



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 633/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

LA REPÚBLICA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 5

SEXTO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

SÉPTIMO. ALEGATOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE..... 6

OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	14
SEXTO. DECISIÓN.....	21
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	21
RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MPEO: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181424000038**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo sexto, párrafo dos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, hago valer mi derecho de acceso a la información, esperando la respuesta a mis cuestionamientos.

¿Por qué no han podido controlar la desigualdad social en el estado de Oaxaca?

¿Que factores juegan un papel en el aumento de la desigualdad social?

¿Que cantidad de recursos están destinados para apoyar a las mujeres indígenas?

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



¿Me podrían proporcionar datos, sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite en pdf." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación TRANSPARENCIA RESPUESTA 201181424000038.PDF, consisten en el oficio número SIPCIA/UJ/103/2024, de fecha veintisiete de septiembre, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Memorándum número SIPCIA/UA/M/0281/2024, de fecha veinte de septiembre, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

"[...] La pregunta que compete a esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicana es: ¿Qué cantidad de recursos están destinados para apoyar a las mujeres indígenas? La respuesta es la cantidad de \$ 6,510,000.00 (Seis millones quinientos diez mil pesos 00/100 M.N.) a través del Programa Mujeres Emprendiendo. Lo que hago de su conocimiento para los fines legales procedentes."

- Memorándum número SIPCIA/SICDC/DEIC/M/024/2024, de fecha veintiséis de septiembre, signado por la Directora de Empoderamiento de Inclusión Comunitaria, y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, el cual en su parte importante se resalta lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



“... [...] 1. Respecto a la pregunta sobre el control de la desigualdad social en el estado de Oaxaca y los factores que juegan un papel en su aumento, es importante señalar que estas son cuestiones complejas que involucran múltiples factores socioeconómicos, históricos y estructurales. Desde nuestra dirección, trabajamos en programas y proyectos enfocados en el empoderamiento e inclusión de comunidades vulnerables, pero no tenemos la competencia para hacer un análisis global de la situación de desigualdad en todo el estado.

2. En cuanto a los recursos destinados para apoyar a las mujeres indígenas, se manejó el programa en el Marco de colaboración para la capacitación y certificación de competencias laborales" ICAPET-SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS/CONVCOLAB/05/2024 con un monto de \$370,000 resultando 517 beneficiarias en el estado de Oaxaca.

3. Respecto a los datos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca, podemos proporcionar la siguiente información basada en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI: De acuerdo con los datos tabulados del "Subsistema de Información Demográfica y Social" del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI): La población total de Oaxaca es de 3,917,300 habitantes.

Del total, 2,050,864 son mujeres, lo que representa el 52.4% de la población total del estado.

La población total de personas indígenas/afromexicanas en Oaxaca es de 185,323. De esta población indígena/afromexicana, 95,193 son mujeres, lo que representa el 4.6% del total de mujeres en el estado..." (Sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“[...] Por medio del presente, y conforme a los derechos que me otorgan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presento una queja respecto a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con oficio SIPCIA/UJ/103/2024, en relación con mi solicitud de información con folio 201181424000038.

En dicha solicitud, requerí información detallada sobre varios aspectos relacionados con la desigualdad social en el estado de Oaxaca, así como sobre los recursos destinados a apoyar a las mujeres indígenas, entre otros temas. Sin embargo, considero que la respuesta recibida no satisface de manera adecuada mi solicitud, específicamente en los siguientes puntos:

1. *Inadecuada justificación y falta de detalle: La respuesta menciona que la desigualdad social en Oaxaca es una problemática compleja, pero no proporciona datos concretos ni evidencia sobre los esfuerzos o programas que la Secretaría lleva a cabo para abordar esta situación. Además, no responde de manera puntual a la pregunta sobre los factores que influyen en el aumento de la desigualdad social.*

2. *Información incompleta sobre recursos destinados a mujeres indígenas: Aunque se menciona un monto general (\$6,510,000.00) a través del programa Mujeres Emprendiendo, la información es insuficiente para evaluar la eficacia de dichos recursos. Tampoco se proporciona un desglose claro sobre su distribución o impacto en la comunidad.*

3. *Falta de datos actuales y específicos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas: La respuesta se limita a proporcionar datos generales del Censo de Población y Vivienda 2020, sin ofrecer información más detallada o actualizada que permita un análisis más preciso sobre las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas eEn virtud de lo anterior, solicito que se revise mi queja y que se me proporcione una respuesta completa y clara que aborde todos los aspectos solicitados en mi petición original, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...." (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 633/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de



octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 633/24**, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

SÉPTIMO. ALEGATOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante certificación de fecha veinticuatro de octubre, el Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia actuante, tuvo a la parte recurrente enviando alegatos y manifestaciones a través del sistema de comunicación entre organismos garantes y sujeto obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiuno de octubre.

OCTAVO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción



correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SIPCIA/UJ/109/2024, de fecha veintidós de octubre, suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al que adjunta —en lo que interesa— el memorándum número SIPCIA/UJ/33/2024 de fecha veintitrés de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia quién a su vez remitió las siguientes documentales: memorándum número SIPCIA/UJ/32/2024 de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia; memorándum número SIPCIA/SICDC/DEIC/M/024/2024 de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por la Directora de Empoderamiento de Inclusión Comunitaria; memorándum número SIPCIA/UA/M/0281/2024, de fecha veinte de septiembre, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa; oficio número SIPCIA/UJ/103/2024, de fecha veintisiete de septiembre, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,*

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de octubre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a los resultados de la presente resolución y en aras de mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene los datos referentes a la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado.

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. ¿Por qué no han podido controlar la desigualdad social en el estado de Oaxaca?	Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria: "...Respecto a la pregunta sobre el control de la desigualdad social en el estado de Oaxaca y los factores que juegan un papel en su aumento, es importante señalar que estas son cuestiones complejas que involucran múltiples factores socioeconómicos, históricos y estructurales. Desde nuestra dirección, trabajamos en programas y proyectos enfocados en el empoderamiento e inclusión de comunidades vulnerables, pero no tenemos la competencia para hacer un análisis global de la situación de desigualdad en todo el estado..."	Inadecuada justificación y falta de detalle: La respuesta menciona que la desigualdad social en Oaxaca es una problemática compleja, pero no proporciona datos concretos ni evidencia sobre los esfuerzos o programas que la Secretaría lleva a cabo para abordar esta situación.
2. ¿Que factores juegan un papel en el aumento de la desigualdad social?	Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria: "...Respecto a la pregunta sobre el control de la desigualdad social en el estado de Oaxaca y los factores que juegan un papel en su aumento, es importante señalar que estas son cuestiones complejas que involucran múltiples factores socioeconómicos, históricos y estructurales. Desde nuestra dirección, trabajamos en programas y proyectos enfocados en el empoderamiento e inclusión de comunidades vulnerables, pero no tenemos la competencia para hacer un análisis global de la situación de desigualdad en todo el estado..."	Además, no responde de manera puntual a la pregunta sobre los factores que influyen en el aumento de la desigualdad social.
3. ¿Que cantidad de recursos están destinados para apoyar a las mujeres indígenas?	Jefe de la Unidad Administrativa: "...la cantidad de \$ 6,510,000.00 (Seis millones quinientos diez mil pesos 00/100 M.N.) a través del Programa Mujeres Emprendiendo..."	Información incompleta sobre recursos destinados a mujeres indígenas: Aunque se menciona un





	<p>Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria: "...se manejó el programa en el Marco de colaboración para la capacitación y certificación de competencias laborales" ICAPET-SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS/CONVCOLAB/05 /2024 con un monto de \$370,000 resultando 517 beneficiarias en el estado de Oaxaca..."</p>	<p>monto general (\$6,510,000.00) a través del programa Mujeres Emprendiendo, la información es insuficiente para evaluar la eficacia de dichos recursos. Tampoco se proporciona un desglose claro sobre su distribución o impacto en la comunidad.</p>
<p>4 ¿Me podrían proporcionar datos, sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca?</p>	<p>Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria: "...Respecto a los datos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca, podemos proporcionar la siguiente información basada en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI: De acuerdo con los datos tabulados del "Subsistema de Información Demográfica y Social" del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI): La población total de Oaxaca es de 3,917,300 habitantes. Del total, 2,050,864 son mujeres, lo que representa el 52.4% de la población total del estado. La población total de personas indígenas/afromexicanas en Oaxaca es de 185,323. De esta población indígena/afromexicana, 95,193 son mujeres, lo que representa el 4.6% del total de mujeres en el estado..."</p>	<p>Falta de datos actuales y específicos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas: La respuesta se limita a proporcionar datos generales del Censo de Población y Vivienda 2020, sin ofrecer información más detallada o actualizada que permita un análisis más preciso sobre las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas eEn virtud de lo anterior, solicito que se revise mi queja y que se me proporcione una respuesta completa y clara que aborde todos los aspectos solicitados en mi petición original, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.</p>



Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente amplía su solicitud de información primigenia en el contenido del recurso de revisión, esto en lo que hace a los puntos identificados con los números **1**, **3** y **4**, relativo a lo siguiente:

Respecto al punto 1: "...pero no proporciona datos concretos ni evidencia sobre los esfuerzos o programas que la Secretaría lleva a cabo para abordar esta situación..."

Respecto al punto 3: "...Tampoco se proporciona un desglose claro sobre su distribución o impacto en la comunidad..."

Respecto al punto 4: “...Falta de datos actuales y específicos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas...” y “...sin ofrecer información más detallada o actualizada que permita un análisis más preciso sobre las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas...”

Por lo que, se tiene que dichos planteamientos recaen en la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 154 de la LTAIPBGO, por lo que se desecha y por ende no se tomará en cuenta en el estudio de la presente resolución.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, si es que así lo desea, para realizar una nueva solicitud de información en la que requiera la información antes descrita.

En ese contexto, se tiene que el presente caso, las manifestaciones de la parte Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información incompleta, supuesto de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

De las constancias que obran en el expediente a estudiar, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos ratifica su respuesta inicial por una parte y por la otra proporciona información adicional.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es incompleta de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente,





para en su caso ordenar o no entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.



En ese sentido, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se analizará cada punto solicitado por el ahora Recurrente, la respuesta recaída y el motivo de inconformidad planteado, conforme a lo siguiente:

PUNTO 1 DE LA SOLICITUD PRIMIGENIA:

La parte solicitante ahora **recurrente requirió saber**: *¿Por qué no han podido controlar la desigualdad social en el estado de Oaxaca?*

En **respuesta** el **sujeto obligado** a través de la **Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria** manifestó lo siguiente:

“...Respecto a la pregunta sobre el control de la desigualdad social en el estado de Oaxaca y los factores que juegan un papel en su aumento, es importante señalar que estas son cuestiones complejas que involucran múltiples factores socioeconómicos, históricos y estructurales. Desde nuestra dirección, trabajamos en programas y proyectos enfocados en el empoderamiento e inclusión de comunidades vulnerables, pero no tenemos la competencia para hacer un análisis global de la situación de desigualdad en todo el estado...”

La parte **Recurrente** manifestó como su **motivo de inconformidad** lo siguiente: *“...Inadecuada justificación y falta de detalle: La respuesta menciona que la desigualdad social en Oaxaca es una problemática compleja, pero no proporciona datos concretos ni evidencia sobre los esfuerzos o programas que la Secretaría lleva a cabo para abordar esta situación...”*

Al respecto, debe decirse que lo solicitado en el cuestionamiento no constituye información vinculada con obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se advierte que va encaminado a obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto al motivo *por el cual no han podido controlar la desigualdad social en el estado de Oaxaca*.



Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en el punto solicitado el sujeto obligado atendió el cuestionamiento brindando una respuesta respecto al motivo por el cual no han podido controlar la desigualdad social en el estado de Oaxaca, en las que se halla que dichas cuestiones resultan complejas y que involucran múltiples factores socioeconómicos, históricos y estructurales.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido que las manifestaciones vertidas en el motivo de inconformidad de la parte recurrente corresponden a una ampliación de la solicitud primigenia, como quedó precisado en la litis fijada de la presente resolución.

Por ende, se considera atendido el **punto 1** de la solicitud primigenia, y en consecuencia, resulta dable estimar como **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

PUNTO 2 DE LA SOLICITUD PRIMIGENIA:

La parte solicitante ahora **recurrente requirió saber**: *¿Que factores juegan un papel en el aumento de la desigualdad social?*

De la **respuesta** otorgada por el **sujeto obligado** a través de la **Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria**, se advierte que se da atención al cuestionamiento conforme a lo siguiente : *"...los factores que juegan un papel en su aumento, es importante señalar que estas son cuestiones complejas que involucran múltiples factores socioeconómicos, históricos y estructurales..."*

La parte **Recurrente** manifestó como su **motivo de inconformidad** lo siguiente: *"...Además, no responde de manera puntual a la pregunta sobre los factores que influyen en el aumento de la desigualdad social..."*

En atención a lo anterior, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el sujeto obligado no dio respuesta al punto solicitado; no obstante, del análisis del contenido de respuesta se advierte que la titular del área se pronunció respecto al cuestionamiento refiriendo

que sobre el control de la desigualdad social en el estado de Oaxaca y **los factores que juegan un papel en su aumento**, es importante señalar que estas son cuestiones complejas que involucran múltiples **factores socioeconómicos, históricos y estructurales**.

Es así que, no le asiste la razón a la parte recurrente dado que si se advierte una respuesta al punto solicitado; por lo que se considera infundado su motivo de inconformidad.

PUNTO 3 DE LA SOLICITUD PRIMIGENIA:

La parte solicitante ahora **recurrente requirió saber**: *¿Que cantidad de recursos están destinados para apoyar a las mujeres indígenas?*

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tienen dos respuestas realizadas por el sujeto obligado a través de las siguientes áreas:

Jefe de la Unidad Administrativa: *“...la cantidad de \$ 6,510,000.00 (Seis millones quinientos diez mil pesos 00/100 M.N.) a través del Programa Mujeres Emprendiendo...”*

Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria: *“...se manejó el programa en el Marco de colaboración para la capacitación y certificación de competencias laborales” ICAPET-SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS/CONVCOLAB/05/2024 con un monto de \$370,000 resultando 517 beneficiarias en el estado de Oaxaca...”*

La parte **Recurrente** manifestó como su **motivo de inconformidad** lo siguiente: *“...Información incompleta sobre recursos destinados a mujeres indígenas: Aunque se menciona un monto general (\$6,510,000.00) a través del programa Mujeres Emprendiendo, la información es insuficiente para evaluar la eficacia de dichos recursos. Tampoco se proporciona un desglose claro sobre su distribución o impacto en la comunidad...”*



En esa tesitura, se tiene que el solicitante ahora recurrente requirió saber la cantidad de recursos destinados para apoyar a las mujeres indígenas; proporcionando el sujeto obligado dos cantidades económicas derivadas de dos programas realizados para tales efectos. Por lo cual, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta congruente con lo requerido por el particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, no se pasa por alto que, en sus argumentos el Recurrente refiere que la información proporcionada es insuficiente para evaluar la eficacia de dichos recursos; lo que hace presumir que el mismo impugna la veracidad de la información; lo que concierne a una causal de improcedencia del medio de impugnación interpuesto, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, aunado a que, este Órgano Garante no está facultado para analizar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, esto, conforme al Criterio de Interpretación 31/10 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).





LTAIPBGO:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]

CRITERIO 31/10:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por otra parte, en lo que hace a lo referido por la parte recurrente consistente en: “...Tampoco se proporciona un desglose claro sobre su distribución o impacto en la comunidad...”; se advierte que dicha manifestación corresponde a una ampliación de la solicitud original, tal como fue advertido en la litis planteada del presente asunto.

PUNTO 4 DE LA SOLICITUD PRIMIGENIA:

La parte solicitante ahora **recurrente requirió saber:** *¿Me podrían proporcionar datos, sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca?*

De la **respuesta** otorgada por el **sujeto obligado** a través de la **Directora de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria**, se advierte que se da atención al cuestionamiento conforme a lo siguiente:

“...Respecto a los datos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca, podemos proporcionar la siguiente información basada en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI:

De acuerdo con los datos tabulados del "Subsistema de Información Demográfica y Social" del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI): La población total de Oaxaca es de 3,917,300 habitantes.

Del total, 2,050,864 son mujeres, lo que representa el 52.4% de la población total del estado.

La población total de personas indígenas/afromexicanas en Oaxaca es de 185,323. De esta población indígena/afromexicana, 95,193 son mujeres, lo que representa el 4.6% del total de mujeres en el estado...”

La parte **Recurrente** manifestó como su **motivo de inconformidad** lo siguiente: *“...Falta de datos actuales y específicos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas: La respuesta se limita a proporcionar datos generales del Censo de Población y Vivienda 2020, sin ofrecer información más detallada o actualizada que permita un análisis más preciso sobre las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres indígenas eEn virtud de lo anterior, solicito que se revise mi queja y que se me proporcione una respuesta completa y clara que aborde todos los aspectos solicitados en mi petición original, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...”*

Con base en lo anterior, se tiene que el solicitante ahora recurrente requirió conocer datos sobre la desigualdad social de las mujeres indígenas del estado de Oaxaca, a lo que el sujeto obligado otorgó distintos datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2020; a lo que la parte recurrente se queja dado que la información proporcionada no es actual y específica.

Es así que, se tiene que la solicitud fue planteada de forma genérica, sin pasar por inadvertido que en su inconformidad la parte recurrente amplía



su solicitud original como quedó advertido en la litis planteada del presente asunto.

Al respecto debe decirse que la solicitud primigenia radica de forma genérica en conocer datos sobre la desigualdad social en mujeres indígenas, sin especificar un periodo de tiempo para la búsqueda de la información, por lo que, si bien es cierto, conforme al criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), correspondía al sujeto obligado considerar como periodo de búsqueda de la información solicitada, el año inmediato anterior; también lo es que, en el presente caso, se tendría que determinar si el sujeto obligado cuenta con facultades para generar, obtener y/o conservar en sus archivos dicha información requerida por el particular.

Con base en lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **infundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente; en consecuencia, estima procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información



establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 633/24**.

SICA NISAGUIÉ

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.